

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Prof. Dr. D. Rodrigo Tascón López
Prof. Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de León

1.- La necesidad de una reforma definitiva de la Justicia Social a través de una nueva Ley de Procedimiento Laboral

No obstante las reformas puntuales que se han venido produciendo, y la más extensa y sistemática, aunque también parcial, llevada a cabo mediante la Ley 13/2009, y aun cuando las mismas hayan podido incorporar una serie de mejoras técnicas, había llegado el momento de apostar por una reforma más en profundidad del orden social de la jurisdicción, capaz de reinterpretar y reordenar en su conjunto los engranajes de un sistema que, con el paso del tiempo, parecen haberse oxidado en cierta medida.

Si la existencia del orden social de la jurisdicción [de unos jueces y tribunales especializados en el enjuiciamiento de los conflictos de trabajo] forma parte de la esencia misma del Derecho del Trabajo, el mantenimiento de un proceso social acorde con estas exigencias forma parte del compromiso indeclinable de la eficacia del Derecho del Trabajo. No basta, pues, con la existencia de unos tribunales de trabajo, sino que es necesario que la regulación concreta del Proceso Social sirva, en cada momento, de la mejor forma posible a las necesidades de celeridad, agilidad, sencillez y protección que imprimen el carácter propio del Derecho del Trabajo.

Este fue, sin duda, el objetivo conseguido por la LPL'1990 y el posterior Texto Refundido de la LPL'1995, que con toda justicia mereció una alabanza generalizada por parte de la doctrina y, a la postre, marcó la impronta de las sucesivas reformas de las diversas Leyes de Procedimiento ante lo "irresistible del modelo del proceso social".

Sin embargo, esta ejemplaridad, como si de un *boomerang* se tratara, ha terminado por volverse en su contra, pues los mecanismos más novedosos y técnicamente más avanzados incorporados a esas reformas rituarías han provocado la

propia crisis del proceso social. Tal situación forzó a que tanto la reforma de la LJCA, como la promulgación de la LEC'2000 llevaran cláusulas que modificaban la propia LPL en el intento por conseguir que sus nuevas previsiones resultaran armónicas con los institutos propios del proceso social, lo cual en modo alguno fue logrado de forma plena, como ha habido ocasión de comprobar a lo largo del sucinto repaso que se ha llevado a cabo en las páginas precedentes y los constantes parcheos llevados a cabo por el legislador sólo han servido para posponer lo inevitable.

A ello procede añadir que cada reforma de cierto calado del Derecho sustantivo del Trabajo ha traído aparejada una correlativa modificación de los preceptos de la LPL que se veían afectados, en el intento por mantener esa indisoluble unidad existente entre ambos, cosa que, si bien se ha conseguido con relativa precisión, ha originado un proceso por “aluvión” que no siempre resulta todo lo claro y coherente que cabría esperar. En consecuencia, muchas han sido las ocasiones en las cuales la jurisprudencia social se ha visto abocada a realizar una función *quasilegislativa* para precisar el alcance de determinados institutos laborales, conjugando la propia LPL con otras normas procesales, no siempre bien conectadas entre sí, principalmente para baremar el carácter supletorio de la LEC sobre el proceso social.

Todo lo antedicho mostraba a las claras que la situación del Proceso Social no respondía como antaño a las exigencias propias de un moderno mercado de trabajo, habiendo soportado mal el paso del tiempo, motivo por el cual se puede hablar sin rubor de su envejecimiento prematuro. Era necesario, por tanto, asumir la crítica constructiva y tratar de seguir mejorando un instrumento de primera magnitud para la efectividad del Derecho Social.

Así, ha llegado a constituir un clamor la necesidad de una seria revisión del proceso social, aprovechando lo mucho de bueno que aún queda en él, pero, al tiempo, modernizándolo y armonizándolo, para que vuelva a ser ejemplo de eficacia y dinamismo, y se adapte a los nuevos tiempos que corren también en el seno de la Administración de Justicia.

Tal reforma fue asumida con decisión por el Gobierno, quien, tras incluirla entre sus ejes normativos a desarrollar, elaboró un Proyecto de Ley (que cumplía con el

mandato incorporado en la DA 15ª de la Ley 35/2010) cuya tramitación, si bien quedó en cierta medida postergada por la necesidad de aguardar al (por otro lado inconcluso) proceso de reforma de la legislación laboral sustantiva --lo que llevó incluso a hacer peligrar, ante los avatares parlamentarios, la propia promulgación de la norma--, ha visto la luz en las postrimerías de la legislatura (con notables mejoras, cabe advertir con regocijo, sobre el Proyecto original presentado a las cortes) a través de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS).

Según explica el Preámbulo de la nueva Ley de ritos social, se ha preferido la redacción de una nueva norma (en lugar de una reforma de la actual) por razones de técnica normativa (argumento cuando menos sorprendente, pues quien esté acostumbrado al análisis de las disposiciones laborales conoce el laberíntico caos normativo al que el legislador suele someter) que evite la dispersión normativa y las dificultades en la localización de los preceptos vigentes y, por tanto, la fragmentación en la respuesta jurídica.

En cuanto a los derroteros por los cuales transcurre la reforma (vigente una vez transcurridos dos meses desde su publicación en el BOE; esto es, desde el 11 de diciembre de 2011) cabe aludir, al menos (y junto a otras posibles formas de enfoque que pudiera tener el lector), a dos grandes líneas de actuación que aparecen en el ánimo del legislador, confesado en el propio Preámbulo de la LRJS:

En primer lugar, racionalizar y ampliar el marco competencial del orden social de la jurisdicción, para dotarle de mayor nitidez y, por tanto, de mayor seguridad jurídica, evitando el por desgracia hasta ahora frecuente peregrinaje jurisdiccional al que, en demasiadas ocasiones, se ha visto obligado el justiciable.

En segundo término, proceder a una modernización del procedimiento (continuando de esta manera con la línea ya iniciada a través de la Ley 13/2009) para conseguir un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales, que responda adecuadamente a los intereses de los partícipes en el mundo de las relaciones laborales.

A estas dos grandes líneas de actuación se dedicará un análisis pormenorizado en las páginas siguientes, tratando de sistematizar las principales reformas que el nuevo texto rituario social incorpora; tarea compleja donde las haya, tanto por el número y extensión de las mismas, como por su hondo calado, donde el *leimotiv* habrá de quedar situado en valorar si, efectivamente, el legislador ha conseguido dar cumplimiento a los objetivos apuntados.

2.- La racionalización del ámbito competencial del orden social de la jurisdicción

Pocas dudas pueden caber acerca de que unos de los grandes quebraderos de cabeza acerca del orden social de la jurisdicción ha sido (y es) el relativo a su propia extensión; esto es, determinar aquéllas competencias propias de cuanto, con acierto, se ha dado en llamar la materia contenciosa laboral.

Tanto el cambiante ámbito de actuación de la legislación social (siempre volcada en una protección mejor y mayor de los sujetos a los que trata de tutelar --y a otros nuevos, como, en los últimos tiempos, por ejemplo, los autónomos económicamente dependientes--), como las propias dificultades de delimitación de fronteras con los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo han sido problemas casi insolubles que han obligado a la jurisprudencia (ordinaria y de la Sala de Conflictos) a una labor constante de traza de lindes y contralindes no siempre debidamente aquilatada y, en no pocas ocasiones, emborronada por una actuación poco leal de determinados órganos judiciales (principalmente de la Sala I del Tribunal Supremo), que hacían complicado determinar cuál era el ámbito exacto de conocimiento de esta jurisdicción especializada por razón de la materia.

Tal situación siempre ha forzado a la doctrina científica y jurisdiccional a realizar un esfuerzo ímprobo por tratar de poner límites competenciales entre los distintos órdenes jurisdiccionales --los cuales, en teoría, resultan compartimentos estanco--, pero, con todo, algunas polémicas han pervivido al tiempo y al estudio.

La nueva norma rituarial social trata de resolver tan antiguo problema (de hecho, la propia exposición de motivos declara sin ambages que este constituye su “objetivo principal”), a través de la introducción de importantes mejoras que implican una

estimulación de la jurisdicción para proyectarla como auténticamente social. Se modifica en consecuencia el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, que se amplía, racionaliza y clarifica respecto a la normativa anterior, lo que constituye la principal novedad.

A tal efecto, se concentra en el orden social, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como “sociales”. La mayor nitidez del contorno competencial de la jurisdicción requiere de mayor precisión para unificar el conocimiento de los conflictos y pretensiones que se produzcan en el ámbito laboral, sindical o en el de la Seguridad Social.

Por esta razón, el art. 2 de la nueva LRJS contiene una enumeración más exhaustiva y en términos positivos de los asuntos encomendados a este orden jurisdiccional; por su parte, el art. 3 realiza una delimitación negativa de la competencia. El objetivo último es conseguir la efectividad, coordinación y seguridad de la respuesta judicial, generándose así un marco adecuado al ejercicio efectivo de los derechos y libertades por parte de la ciudadanía.

El texto hasta ahora vigente ya recogía en su artículo 3.3 la habilitación legal al Gobierno para incorporar a la norma rituarial social las modalidades y especialidades procesales correspondientes para el conocimiento y sustanciación de las pretensiones procesales relativas a la impugnación de resoluciones administrativas, tradicionalmente tuteladas en el orden contencioso administrativo.

En efecto, ya con la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa aprobada en 1998 el legislador había querido abordar de forma global y racional la cuestión relativa al reparto de competencias entre ambos órdenes jurisdiccionales, pero aquel deseo quedó aplazado *ad kalendas grecas*, y ahora el legislador pretende por fin solucionar la cuestión.

Igualmente, la necesidad de consolidar el ámbito material del orden social se ha hecho también patente en la práctica jurisdiccional, donde han sido frecuentes los conflictos dimanados de la heterogeneidad en las resoluciones de órganos inscritos en

órdenes distintos. Hasta ahora, los tribunales que integran el orden social, a pesar de su razonable funcionamiento, no estaban siempre en condiciones de asegurar la tutela judicial efectiva en un tiempo razonable y con respeto del principio de seguridad jurídica.

Esto se ha debido fundamentalmente, según reconoce el propio Preámbulo de la nueva LRJS, a la disgregación del conocimiento de determinadas y esenciales materias sociales, entre diversas jurisdicciones distintas a la social, como la contencioso-administrativa y la civil, lo que ha generado, en no pocas ocasiones, el denominado peregrinaje jurisdiccional, capaz de provocar graves disfunciones y una merma en la efectiva protección de los derechos y personas.

Tiempo era, pues, de racionalizar la distribución competencial entre los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones laborales; con la nueva LRJS se afronta una concentración de la materia laboral (individual y colectiva) y de Seguridad Social en el orden social, dotada, además, de una mayor agilidad en la tramitación procesal. De esta manera, se pretenden superar los problemas de disparidad de los criterios jurisprudenciales, dilación en la resolución de asuntos y, en consecuencia, fragmentación de la protección jurídica dispensada, mejorando la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema socio-económico.

El despliegue del orden social, con ese afán de complitud, se concreta en los tres primeros artículos de la nueva norma, que siguen siendo los encargados de desglosar el ámbito competencial de esta jurisdicción especializada, donde cabe destacar como novedades significativas las siguientes:

1.- Por un lado, se produce una unificación de la materia laboral que permite dar una cobertura especializada y coherente a los distintos elementos que la integran. Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo, evitando el caos reinante hasta la fecha que ha obligado al justiciable a un viaje sin sentido a través de órdenes jurisdiccionales diferentes.

A tal efecto, y entre otras cosas, el legislador aboga por la adopción de las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, lo cual permitirá, en la práctica, sustituir las soluciones jurisprudenciales consistentes en recurrir a otros criterios de valoración de daños [en particular el existente en materia de aseguramiento de accidentes de circulación] completamente ajenos al Derecho del Trabajo.

Así, la Disp. Fin. Quinta LRJS concede al Gobierno un plazo de seis meses (un tanto estrambótico si se analiza la situación política) a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que adopte las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores.

Parece, pues, un intento de consagración de una responsabilidad mínima y objetiva por los daños sufridos en supuestos de accidentes de trabajo, si bien permitiendo la posibilidad de acreditar, se supone que subjetiva y culpabilísticamente, los mayores daños producidos.

Procede mencionar, por otro lado, que la fórmula acumulativa de todas las pretensiones por accidentes de trabajo pretende, en definitiva, que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco o en conexión directa con el mismo.

De tal forma, se consigue crear un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado, lo cual se ajusta plenamente, tanto al pacto social concretado en la Estrategia española de Seguridad y Salud en el trabajo 2007-2012, como a ciertos antecedentes presente en la propia la jurisprudencia social, la cual, a propósito de situaciones de acoso moral en el trabajo, se había declarado competente para conocer de reclamaciones en las cuales el causante del daño no era tan sólo el

empresario (normalmente como autor en comisión por omisión), sino también algún compañero de la víctima, con quien, por tanto, no le unían vínculo contractual alguno.

Asimismo, esta unificación permite de manera general convertir al orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos. De este modo no sólo se fortalecen los instrumentos judiciales para combatir la lacra de los accidentes de trabajo, sino que además se disponen los recursos para disipar el fantasma del riesgo, como de forma reiterada había reclamado la doctrina científica.

Esta vocación de generalidad en materia preventiva, se observa al comprobar cómo se incluyen los aspectos relativos a los funcionarios o personal estatutario que deberá plantear, en su caso, las reclamaciones pertinentes ante el orden social, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena. Se incluyen, además y como se verá en su momento oportuno, competencias sobre medidas cautelares destinadas a garantizar la protección de los trabajadores afectados. Por último, se asigna al orden social la competencia sobre cuestiones relativas a los órganos de representación de personal en materia preventiva.

2.- Por otro lado, la unificación de la materia laboral en el orden social convierte también a éste en el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo, sea quien sea el autor material de la lesión y siempre que se produzca vinculado a la prestación de servicios como, por ejemplo y según ya había concluido la doctrina jurisprudencial, en el caso muy significativo del acoso moral en el trabajo.

En este punto, se pretende asimismo dar respuesta a las exigencias de la doctrina constitucional, que posibilita la extensión competencial del orden social frente a los terceros sujetos causantes de la vulneración de un derecho fundamental [interpretando que también puede ser sujeto activo del acoso el trabajador de una tercera empresa] puesto que la actuación de estos se produce en conexión directa con la relación laboral, excluyéndose expresamente por la nueva LRJS la competencia residual que tradicionalmente ha venido asumiendo el orden jurisdiccional civil.

3.- Otra de las cuestiones de mayor trascendencia desde el punto de vista de la competencia del orden social reside en la impugnación de los actos administrativos, singulares o plurales, en materia laboral y de seguridad social; muy en especial, las resoluciones administrativas relativas a las extinciones colectivas por causas económicas, organizativas, técnicas y de producción, que quedan expresamente atribuidas, por fin [y tras un retraso de más de una década y un sin fin de problemas prácticos que han hecho que en muchos casos la respuesta judicial a este tipo de asuntos se demorara varios años], al orden social de la jurisdicción.

No obstante, se han mantenido las excepciones reconocidas por la normativa concursal, así como la competencia del orden contencioso-administrativo con respecto a determinados actos en materia de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin embargo, en el afán integrador que preside la nueva LRJS, se asigna al orden social de la jurisdicción el conocimiento de las esenciales materias relativas a la asistencia y protección social pública; en particular las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad. Con ello se adapta la normativa procesal laboral a la doctrina constitucional en su interpretación de la protección social, conforme al art. 41 CE, y, de esta manera, la jurisdicción social queda configurada como el juez natural de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social.

Igual asignación competencial a favor del orden social se hace respecto de las cuestiones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que, por tanto y por si duda hubiere, queda claro que para el legislador español (y cambiando el criterio contenido en el Proyecto remitido a las Cortes) constituyen ámbito material propio del Derecho del Trabajo.

Ahora bien, la entrada en vigor de esta asignación competencial se demora en su efectividad por la Disp. Final séptima LRJS, remitiendo a una ulterior Ley, cuyo Proyecto deberá remitir el Gobierno a las Cortes Generales en un plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de

Dependencia en orden a una más ágil respuesta judicial. Tan largo lapso de tiempo permite suponer que, *de facto*, el legislador emprende una huída hacia delante que, en la práctica, impide que pueda considerarse verdaderamente competente al orden social en esta materia.

4.- La nueva norma de ritos social también ha querido traer al orden laboral a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, con el objetivo de mejorar su protección ante las decisiones del empresario cliente, que se encuentra en una posición de privilegio frente a ellos.

En efecto, el planteamiento de la delimitación jurídica entre dos posibles relaciones de orden materialmente distinto, como son la relación civil o mercantil de servicios y la relación laboral, puede generar inconvenientes procesales, con riesgo de pérdida de derechos para los demandantes. Se procura así establecer reglas para los supuestos, frecuentes en la práctica, en los que el demandante al accionar por despido pueda pretender que la relación sea laboral y no la del trabajador económicamente dependiente, posibilitando que con carácter eventual y para el caso de desestimación de la primera pretensión, se ejerciten las acciones que corresponderían al tratarse de un trabajador autónomo económicamente dependiente. De otro modo, se podrían generar o bien el efecto de que se sigan dos procesos sucesivos cuando el primero no califique de laboral la relación, o bien de que precluya su derecho si no lo hizo valer en la primer ocasión.

Dicha tutela habrá de llevarse a cabo a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal adecuada a la pretensión ejercitada (art. 102.3 LRJS), lo cual planea la interesante cuestión, que desborda las pretensiones del presente ensayo, de dilucidar cómo pueden acomodarse a las categorías procesales laborales los derechos (quasilaborales) de los trabajadores autónomos dependientes.

Para terminar este sucinto repaso por las cuestiones más interesantes en materia de delimitación objetiva del orden social, procede poner de manifiesto que, sin duda, el intento llevado a cabo por el legislador, en aras de racionalizar la competencia del orden social de la jurisdicción, resulta loable desde un punto de vista de lógica jurídica, debido a la especialización propia de los jueces y magistrados de este orden jurisdiccional.

Con todo, repárese, como reflexión final en este punto, en que por mucha precisión que se quiera dar a los artículos que cada norma rituaría dedica a la atribución de competencias (y ciertamente los arts. 2 y 3 LRJS hacen un esfuerzo loable por ser exhaustivos), siempre quedan zonas grises, de difícil catalogación jurídica, que presentan argumentos razonables (o no) para que los jueces y tribunales de un determinado orden jurisdiccional pretendan autoasignarse su conocimiento.

3.- La modernización del procedimiento laboral

Un segundo eje explicativo de la nueva LRJS es su inequívoca voluntad modernizadora del procedimiento laboral, hacia una agilización de la tramitación procesal. La nueva norma se incardina en el Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia (2009-2012), tratando de conseguir establecer de forma efectiva una garantía a los ciudadanos de un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales.

Se completa así el largo proceso de modernización ya iniciado por normas anteriores (en particular la amplia reforma practicada por la Ley 13/2009, a la que ya se ha hecho referencia), racionalizando y fijando un nuevo texto normativo consolidado y actualizado a la realidad de la organización actual del mundo del trabajo, tratando de aprovechar, al tiempo, las potencialidades que ofrece la nueva Oficina Judicial (aun cuando algunos hayan advertido del riesgo de burocratización de la Justicia Social) y contribuyendo a la implantación de las nuevas tecnologías y completando el diseño procesal necesario para la efectividad de la nueva estructura funcional de juzgados y tribunales.

3.1.- Principales novedades en el Libro I LRJS, Parte General

En la consecución de un procedimiento social más ágil y eficaz se ha realizado un ajuste íntegro de la normativa procesal social a las previsiones de la supletoria LEC'2000, así como a la interpretación efectuada de la normativa procesal por la jurisprudencia social y constitucional. Dicho ajuste ha permitido precisar

armónicamente unos modos de actuación más acordes con el proceso social en aspectos esenciales para su funcionamiento.

Es cierto que esta modernización no ha sido necesario que afectara a todos los institutos regulados en la Ley procesal. De hecho, abundantes materias han mantenido más o menos intacta su regulación; así, por ejemplo, lo relativo a los conflictos de competencias, donde se preserva la remisión a la LEC'2000, o, de modo análogo, la figura de la abstención y recusación de jueces, magistrados y, desde la Ley 13/2009, secretarios judiciales.

Ahora bien, son muchas otras las figuras procesales que, en el mentado afán modernizador, han sufrido modificaciones más o menos importantes; entre ellas, por su trascendencia, y en un ánimo sistemático que no ha de llevar al lector a pensar que son las únicas, convendría destacar las siguientes:

1.- En los arts. 16 y 17 de la nueva LRJS, si bien se mantiene en esencia la regulación tradicional propia de la capacidad y la legitimación en el orden social, se realizan los ajustes necesarios para abordar aquellos aspectos referidos a las situaciones que se atribuyen *ex novo* a la jurisdicción social en relación con los empleadores sin personalidad jurídica.

De esta manera, en coherencia con lo previsto en los arts. 6 y 7 LEC'2000 y en el propio ET que les confiere la aptitud suficiente para ser verdaderos empleadores, se atribuye legitimación pasiva a las comunidades de bienes y grupos sin personalidad cuando actúan como empresarios, con el objetivo de garantizar la presencia de un sujeto susceptible de ser demandado por los trabajadores cuando sea necesario.

Así, el art. 16.5 de la nueva LRJS indica que serán quienes tengan las facultades de administración (en los casos de entidades sin personalidad jurídica) o quienes de hecho o de derecho actúen frente a los trabajadores (en los casos de sociedades que no han cumplido los requisitos para quedar válidamente constituidas) o, en fin, quienes actúen como organizadores, directores o gestores (en los casos de comunidades de bienes y grupos), los que habrán de comparecer en juicio en su representación.

Ciertamente, tal precisión peca de innecesaria, pues en la práctica forense tales reglas ya se estaban observando de forma adecuada, sin que el intento de sistematización dogmática y pedagógica llevada a cabo por el legislador parezca que vaya a cambiar sustancialmente las cosas.

2.- En el capítulo II del Título II del Libro I, relativo a la representación y defensa procesales, se introducen novedades en el art. 19.3 LRJS cuya finalidad es evitar prácticas de desacumulación de demandas cuando las acciones ejercitadas sean legalmente acumulables.

Igualmente se establece una regulación tendente a facilitar la designación de representante común cuando la parte demandada quede integrada por más de diez sujetos como resultado de una acumulación de procesos, trámite en el cual, de acuerdo con su renovado papel, el secretario judicial asume el papel de requerir a los afectados y citarles a una comparecencia en el plazo de cuatro días para que se produzca el nombramiento, entendiendo que quien no comparezca acepta la elección efectuada por el resto (art. 19.3 *in fine* LRJS).

Además, se introduce un nuevo párrafo 5 en el art. 19 de la nueva norma a fin de facilitar la representación unitaria o sindical cuando la demanda pueda afectar a todos o a la mayor parte de los trabajadores de una empresa, ampliando, de esta forma, la siempre saludable intervención del sindicato en el proceso en defensa de los derechos de los trabajadores.

Pocos cambios, por tanto, en materia de defensa y representación. Baste indicar aquí de modo sucinto una idea que merecería ser desarrollada con mayor amplitud en otro punto: el legislador ha perdido una oportunidad de adaptar la defensa jurídica y la representación procesal en el orden social a los tiempos actuales.

Nadie puede pensar que, dada la complejidad técnica adquirida por el Derecho del Trabajo, un asalariado pueda asumir por sí solo la ímproba tarea de defenderse y representarse así mismo ante los tribunales laborales. Sin embargo, el legislador mantiene una reminiscencia del pasado, conforme a la cual resulta todavía posible

conferir la representación no sólo a profesionales, sino incluso a cualquier persona en pleno uso de sus derechos civiles (art. 18.1 LRJS).

Semejante previsión hace tiempo que dejó de ser pintoresca para convertirse en una causa de perjuicios para los trabajadores (quienes, por definición, suelen actuar en la posición de demandantes frente a sus empleadores), habida cuenta al preparar su pretensión frente al empresario siempre necesitarán (dadas las dificultades procesales en un orden social que hace tiempo dejó ya de ser sencillo) de la presencia de un técnico en Derecho, con lo cual, y dada la configuración del beneficio de justicia gratuita (que limita el abono de las minutas de los profesionales a aquellas situaciones en las que su intervención sea preceptiva) y la ausencia de costas como reglar general en el orden social, aboca a que, en definitiva, y aun cuando el trabajador finalmente ganara el pleito, tenga que pagar los honorarios de los profesionales a quienes hubiera contratado.

Obsérvese la injusticia que hace incluso de peor derecho al trabajador que al ganador de un pleito en la jurisdicción común, y que bien podría haber sido remediada, sin escándalo de nadie, aprovechando la coyuntura dada por la elaboración de una nueva norma de ritos social.

3.- Se refuerza la presencia en juicio del FOGASA y de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social, en su función de velar por los intereses públicos algo que, como había apuntado la doctrina científica, era ciertamente necesario. En particular, con la modificación del art. 23 de la nueva LRJS se destaca el papel del FOGASA en el proceso laboral, al otorgarle los poderes procesales necesarios para llevar a cabo su función y, a la par, recabar su colaboración activa desde el primer momento cuando pudieran derivarse en el futuro prestaciones de garantía salarial, aunque en dicho momento inicial no aparezca la empresa como desaparecida o en situación de insolvencia.

Se han tenido en cuenta las conclusiones de la jurisprudencia legal y constitucional a la hora de clarificar la incidencia de las alegaciones del FOGASA y su eventual efecto preclusivo.

Se establece también una forma de interrelación entre los órganos judiciales sociales y el FOGASA, para recabar y aportar información en defensa de los intereses públicos, como también se hace con respecto a la TGSS y Entidades Gestoras o Colaboradoras de la Seguridad Social. Debe destacarse igualmente, con análoga finalidad, la expresa previsión de notificación a estos organismos públicos de las resoluciones que pudieran suponerles perjuicios.

4.- En cuanto a la acumulación de actuaciones procesales, regulada en el Título III del Libro I, se ha procedido a efectuar importantes novedades en materia de acumulación de acciones, lo cual era necesario, como ya había advertido la doctrina científica, para favorecer la economía procesal, la agilidad, la homogeneidad y la rapidez en la respuesta judicial de los litigios que se planteen ante la jurisdicción social, completando así la amplia tarea de reforma que, en este punto, ya había iniciado la Ley 13/2009, en los términos *supra* apuntados.

En concreto, y por buscar las novedades incorporadas, el art. 25.4 (anterior art. 27) de la nueva LRJS contempla expresamente la posibilidad de acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho en los casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales. De igual modo, se indica en el párrafo 6º del mentado precepto que el actor podrá acumular en su demanda las pretensiones que se deduzcan de una misma resolución administrativa, así como las que se refieran a varios actos o resoluciones administrativas cuando existan entre ellas conexión directa.

Por su parte, el art. 26 de la nueva LRJS contempla, junto con los tradicionales supuestos especiales, varias posibilidades nuevas: de un lado, se permite expresamente (pues la doctrina jurisprudencial ya lo permitía) que a la reclamación de clasificación profesional se acumulen las reclamaciones por las diferencias retributivas derivadas; de otro, en el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, si se accionara por despido alegando la existencia de relación laboral, podrán acumular en una misma demanda la acción que puedan formular contra la decisión del cliente de extinguir la relación mercantil, para el caso de desestimación de la primera y viceversa.

5.- Un empeño que se aprecia en diversos lugares del articulado de la nueva LRJS es el de tratar de agilizar la tramitación procesal sin mermar las garantías del justiciable. Este anhelo se aprecia, especialmente a lo largo del Título IV del Libro I, donde se regulan los actos procesales. Así, en su primer capítulo (“de las actuaciones procesales”), la principal novedad es la adición entre los procesos para los que los días del mes de agosto deben considerarse hábiles, los relativos a procesos de impugnación de resoluciones administrativas en expedientes de regulación de empleo, así como de suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en consonancia con las nuevas competencias asumidas por el orden social y debido a la normal urgencia de tales medidas y en su similitud con el resto de supuestos de extinción del contrato de trabajo.

Se regulan, asimismo, la posible utilización de procedimientos de presentación y de formularios, que faciliten la labor de los interesados y profesionales, y los procedimientos de señalamiento inmediato de la vista, que igualmente puedan establecerse, así como la formulación de peticiones iniciales monitorias, en supuestos de presumible determinación, liquidez y falta de controversia de la deuda y con aportación de un principio de prueba al respecto que, en caso de oposición, dará lugar a la conversión del procedimiento en ordinario. Todas estas medidas, en relación con la nueva estructura de la oficina judicial, pueden permitir una más ágil tramitación y tratamiento informático de un número no desdeñable de procedimientos, permitiendo así concentrar la atención del órgano jurisdiccional en otros procesos de mayor entidad cuantitativa y cualitativa.

En este mismo sentido, el art. 48 de la nueva LRJS facilita la utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia, siguiendo la estela iniciada con la reforma procesal operada a través de la Ley 13/2009, de forma que se posibilite la sustitución de la entrega material de las actuaciones por su acceso informático o entrega de soportes informáticos, lo que tiene gran importancia para evitar desplazamientos y reducir plazos de tiempo.

Por su parte, el nuevo art. 50 de la norma de ritos social (dentro del Capítulo II del Título IV del Libro I) simplifica los supuestos en los que procede dictar sentencias orales, relacionándolos directamente con los procesos o modalidades en los que no

procede recurso de suplicación, incluyendo el supuesto de allanamiento total, con independencia de la materia o la cuantía.

En el Capítulo III del mismo Título IV, relativo a los “actos de comunicación”, además de recoger el reparto de cargas procesales definido por la jurisprudencia constitucional, contiene novedades que enlazan con la regulación de la Nueva Oficina Judicial y la introducción de procedimientos telemáticos de comunicación en el ámbito de la Administración de Justicia.

De igual modo, es posible apreciar esa agilización procesal a partir del establecimiento de un conjunto de medidas y reglas entre las que se incluyen disposiciones especiales sobre acumulación y reparto (en especial en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), supresión de trámites superfluos o eliminación de traslados materiales de actuaciones innecesarios con las nuevas tecnologías.

6.- En el Título V del Libro I se trata de potenciar el sistema de solución extrajudicial de conflictos para evitar el proceso. Para lograr tan necesario fin en un orden como el social (llamado más a restablecer la convivencia entre las partes enfrentadas que a buscar una solución técnicamente adecuada pero socialmente ineficiente), en el Capítulo I, que hasta la fecha se refería exclusivamente a la conciliación previa, se ha adicionado ahora la referencia a la mediación y a los laudos arbitrales, al regularse en dicho capítulo la eficacia e impugnación de estos últimos.

Por otra parte, en el art. 66 de la nueva LRJS se ha sustituido la imposición de multa en caso de incomparecencia al acto obligatorio de conciliación o mediación, inoperante en la práctica (por las dificultades para apreciar la temeridad o mala fe del ausente), por la imposición de costas, relacionada con el principio del vencimiento objetivo, y que no requiere, por tanto, apreciar el ánimo subjetivo inadecuado de quien no comparece al acto.

En el Capítulo II se recoge expresamente la posibilidad de que la vía administrativa pueda exigir otras formas de agotamiento distintas de la reclamación

previa; en concreto, la interposición del recurso de alzada o reposición (art. 69 y, por referencias, art. 64 de la nueva LRJS).

Además, el art. 70 del nuevo texto de ritos incorpora la regla general en materia de derechos fundamentales, para no hacer exigible el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito preprocesal de obligado cumplimiento, conforme al entendimiento general que efectúa la doctrina constitucional.

7.- En el Título VI del Libro I, si bien los principios del proceso no sufren variación (quizá porque la reforma precisamente está destinada a lograr un mejor cumplimiento de los mismos; esto es, no había que cambiar los principios, sino ajustar las normas a su consecución), se efectúan algunas modificaciones interesantes en cuanto hace al cumplimiento de las llamadas obligaciones procesales.

Así, junto con la ya tradicional multa de temeridad o mala fe (actualizada en sus cuantías y criterios), el artículo 75 de la nueva LRJS contempla la posibilidad de imponer los apremios pecuniarios o multas coercitivas (antes previstos tan sólo en fase de ejecución de sentencias, aun cuando aplicables ya *de facto* a la coerción del cumplimiento de otras cargas procesales --antiguo art. 239 LPL, actual art. 241 LRJS--) a quienes incumplieran las obligaciones de colaboración con el proceso o no acataran las resoluciones de los Jueces y Tribunales y de los Secretarios Judiciales.

3.2.- Principales novedades en el Libro II LRJS, Del proceso ordinario y de las modalidades procesales

También a lo largo del Libro II se aprecia, como es lógico, un elenco importante de cambios, más o menos sustanciales, en la regulación del Proceso ordinario y algunas de las modalidades procesales. Procede analizar sistemáticamente y por separado las principales.

3.2.1.- Principales novedades en el proceso ordinario

En el ánimo sistemático que guía el presente ensayo, y entre la enorme cantidad de novedades incorporadas por la LRJS, quizá pudieran destacarse las siguientes en lo

relativo a las modificaciones experimentadas por el proceso ordinario, dentro del Título I:

1.- En cuanto hace a los actos preparatorios del proceso, además de mantener la posibilidad de práctica anticipada de la prueba (principalmente la deposición anticipada de testigos), se ha ampliado el texto del art. 76 en la nueva LRJS, al objeto de posibilitar a quien pretenda demandar la indagación sobre la legitimación pasiva para determinar quienes son los socios, partícipes, miembros o gestores de una entidad sin personalidad jurídica o quién es efectivamente el empresario o quienes han sido efectivamente las personas que han concurrido en la producción de un daño. De esta manera, se pretende facilitar que el demandante tenga la información suficiente para plantear correctamente la demanda.

2.- En materia de medidas cautelares, la nueva LRJS supera la anterior regulación (vetusta y muy poco apropiada debido a su manifiesta insuficiencia), para apostar por una remisión efectuada en el art. 79 a la regulación contenida en los arts. 721 a 747 LEC'2000 (que ya la doctrina había anunciado que eran notablemente mejores técnicamente que las más obsoletas previsiones contenidas en la ley de ritos social) o a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa cuando lo impugnado sea un acto de la Administración en materia laboral.

Es necesario, eso sí, que a la hora de aplicar tales previsiones se efectúe la necesaria adaptación a las particularidades del proceso laboral, exigiendo audiencia previa antes de la adopción de cualquier medida cautelar, salvo cuando el solicitante así lo pida y acredite razones de urgencia o que la demora puede comprometer la efectividad de la medida cautelar.

Ahora bien, y por si duda hubiere, el propio art. 79 de la nueva LRJS se ocupa de aclarar que los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, así como los sindicatos cuando ostenten la representación colectiva de sus intereses, estarán exentos de la presentación de cauciones y garantías relacionadas con las medidas cautelares, algo necesario para el recto funcionamiento de la justicia social, pues, de lo contrario, la posibilidad real de reclamar en juicio quedaría seriamente mermada.

Además, se contiene una regulación particular de determinados supuestos: de un lado, se mantiene la posibilidad de trabar embargo preventivo, pero parece que aún se circunscribe a los supuestos en los que el demandado pueda llevar a cabo actos de los que pueda presumirse que pretende situarse en estado de insolvencia o impedir la efectividad de la sentencia.

Además, se recoge expresamente la posibilidad de acordar embargo preventivo en los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional cuando el empresario no haya acreditado debidamente el aseguramiento de tales riesgos (conforme a lo previsto con carácter general en el art. 142.1 LRJS). Tal posibilidad también se extiende expresamente a los procedimientos referidos a las resoluciones de la Autoridad Laboral sobre paralización de trabajos por riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, así como en caso de responsabilidad empresarial por enfermedades profesionales.

Por último, en los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador por la vía del art. 50 ET, en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial perjudica la dignidad o la integridad física o moral del trabajador, pueda comportar una posible vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas o pudiera tener consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior, podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares previstas en materia de derechos fundamentales (art. 180.4 de la nueva LRJS), entre las cuales se encuentra la suspensión de la relación o la exoneración de la prestación de servicios, acogiendo así una tesis que, en buena medida, ya reconocía, aunque con reservas y de forma demasiado estricta, la doctrina jurisprudencial.

3.- A lo largo de todo el Capítulo II del Libro II, donde se regula en detalle el procedimiento ordinario, se respeta, en esencia, lo previsto en el texto anteriormente vigente, introduciendo aquellas modificaciones necesarias para concordar estos artículos con los contenidos en el Libro I, relativos a la legitimación activa y pasiva, así como a las nuevas competencias asumidas por la jurisdicción social.

4.- En el art. 81 de la nueva LRJS se contienen importantes novedades que enlazan con las nuevas funciones de los Secretarios Judiciales en la Nueva Oficina

Judicial, asignándoles un protagonismo destacado en lo relativo a la admisión de la demanda, al punto que se les atribuye la comprobación de la concurrencia de los requisitos procesales necesarios, sin introducir distinción (lo que sería “artificial y formalista”) entre defectos sustantivos y formales, ya que, en esta fase procesal inicial, todos los defectos apreciables son de esta última clase; y todo ello sin perjuicio de que la inadmisión preliminar deba quedar reservada a la decisión jurisdiccional.

Asimismo, es el Secretario Judicial quien ha de advertir a las partes, para su subsanación, de posibles defectos de la demanda (incluida la falta de aportación de documentos que preceptivamente hayan de acompañar a la demanda), en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso y el dictado de una sentencia de fondo (arts. 399.4 y 405.1 LEC’2000). En cuanto a la posible falta de jurisdicción o competencia, el Secretario Judicial ha de dar cuenta al juez o tribunal para que resuelva cuanto proceda.

Por su parte, en el art. 82 se han ajustado los plazos en los términos de la reforma procesal de 2009, fijando en diez días el plazo mínimo que debe mediar entre la citación a las partes y la fecha señalada para que tengan lugar los actos de conciliación y juicio.

Además, y como criterio práctico, el Secretario Judicial procurará señalar en el mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar conciliación previa de aquellos otros exentos de dicho trámite, teniendo también en cuenta la presencia del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado u otras Administraciones Públicas, incluido el letrado de la Seguridad Social, señalando los juicios en que deban intervenir de forma consecutiva, criterio que ahora se recoge en la letra de la Ley y que, por lo demás, ya venía aplicándose como práctica forense en numerosos juzgados de lo social.

5.- Se introducen normas que la práctica forense aconsejaba para una mayor certeza y unificación en el modo de actuar en el orden social. Es el caso de las normas específicas sobre procesos complejos, para mantener la oralidad sin indefensión (en el examen y práctica de la prueba y en las conclusiones) o sobre supuestos en los que se

evita como regla las meras ratificaciones innecesarias del personal médico o inspector, así como las pruebas testificales de escaso valor probatorio.

6.- De igual modo, se recogen una serie de reglas sobre la carga probatoria, en especial en materia de accidentes de trabajo conforme a la jurisprudencia social, que recuerdan a instrumentos tradicionales utilizados en el orden social para garantizar la igualdad de partes y tratar de agilizar el proceso, pero sin merma de la tutela judicial necesaria y de la protección adecuada de los intereses de las partes.

En concreto, se amplía el contenido del art. 96 LRJS para indicar que en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

Semejante tenor, en consonancia con las previsiones que sobre el particular contiene la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, consagra una perspectiva propia de la responsabilidad por accidente de trabajo en el Derecho español, conforme a la cual el deber de seguridad se convierte casi en una obligación de resultado y la responsabilidad pierde, en buena medida, su componente subjetivo o culpabilístico, para tornarse en una responsabilidad *quasiobjetiva* en la que, al final, el empleador va a responder por el accidente sufrido por el trabajador salvo que pruebe la existencia de caso fortuito o fuerza mayor o concurrencia de culpa exclusiva de la víctima.

En materia de prueba, el juez o tribunal resolverá sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y determinará la naturaleza y clase de cada una de ellas según lo previsto en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la presente Ley. Asimismo resolverá sobre las posibles diligencias complementarias o de adveración de las pruebas admitidas y sobre las preguntas que puedan formular las partes. Se regulan las condiciones de práctica del interrogatorio de parte, delimitando la intervención de quienes hubieran actuado en los hechos en nombre o interés del empresario, así como de

la prueba testifical. Se posibilita la aportación anticipada y el examen, con alegaciones complementarias en su caso, cuando la prueba presente especial volumen o complejidad, y se establecen garantías cuando el acceso a documentos o archivos pueda afectar a la intimidad personal u otro derecho fundamental.

Se regula el planteamiento por el órgano jurisdiccional a las partes de cuestiones que deban ser resueltas de oficio o por conexión obligada con las alegaciones de las partes a fin de hacer posible la exhaustividad del pronunciamiento, exigida por el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando la audiencia de las partes al respecto, que en caso necesario se realizará mediante un breve trámite adicional.

3.2.2.- Principales novedades en las modalidades procesales

Dentro del propio Libro II de la nueva LRJS, pero con sustantividad propia en el Título II, hay que analizar las principales novedades introducidas en materia de modalidades procesales especiales. Quizá la primera de ellas, por su importancia y utilidad práctica, venga dada por la previsión que, como pórtico a todo el Título II del Libro II, se introduce en el art. 102 LRJS, el cual, tras recordar que el proceso ordinario es supletorio en todo lo no previsto en las modalidades especiales concretas, especifica que “si en cualquier momento se advierte la inadecuación del procedimiento seguido, procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes y completando, en su caso, los trámites que fueren procedentes según la modalidad procesal adecuada, con aplicación del régimen de recursos que corresponda a la misma. No procederá el sobreseimiento del proceso o la absolución en la instancia por inadecuación de la modalidad procesal, salvo cuando no sea posible completar la tramitación seguida hasta ese momento o cuando la parte actora persista en la modalidad procesal inadecuada”.

Por su parte, y en cuanto hace a las modalidades procesales concretas, es menester dar cuenta de cómo, si bien se mantiene en esencia la estructura y la mayor parte de la regulación anterior, se ha procedido a una reforma y armonización de algunas de ellas, incorporando ciertas mejoras técnicas que, de nuevo sistematizadas, podrían quedar resumidas como sigue:

1.- En los procesos de despido se integra la posibilidad, hasta ahora solamente prevista para sanciones inferiores, de autorizar una medida sancionadora alternativa, para así favorecer la reanudación de la relación frene a la indemnización compensatoria de la pérdida del puesto de trabajo.

2.- Se regulan así mismo en términos semejantes a los anteriores, con precisiones adicionales derivadas de modificaciones legislativas o criterios jurisprudenciales, las reclamaciones al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido, extinción del contrato laboral por causas objetivas u otras, así como los procesos relativos a los despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción. En relación con éstos, se regulan ahora expresamente los efectos derivados de la declaración jurisdiccional de ineficacia de la resolución administrativa, cuyo conocimiento se atribuye en esta Ley al orden social, por lo que no es suficiente una regla general de declaración de nulidad de los despidos individuales, además de dar respuesta a las interrogantes suscitadas por la resolución que invalida la autorización administrativa que sustentó en su momento las extinciones individuales, cuestión que ha sido objeto de diversos pronunciamientos a propósito del resarcimiento de los perjudicados.

3.- En los procesos que afectan a las materias electorales se ha procedido a efectuar una modificación importante, para tratar de clarificar el ámbito de esta modalidad procesal (que hasta la fecha podía ser calificado ciertamente de “confuso”), en relación con los preceptos del Estatuto de los Trabajadores, incorporando la impugnación de los preavisos electorales. De esta manera, el tenor del art. 127 en el nuevo texto rituario social define el objeto propio de la modalidad procesal aludiendo a la impugnación de los laudos arbitrales previstos en el art. 76 ET, si bien el párrafo 2º del precepto detalla cuáles son las situaciones que deben someterse a dicho arbitraje, comprendiendo “todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la Oficina Pública del propósito de celebrar las mismas, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa electoral y las decisiones de ésta, y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la Autoridad administrativa o laboral”.

4.- En los procesos de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral el legislador realiza un esfuerzo por precisar cuál es el contenido concreto de lo que se haya de discutir en el proceso, algo ciertamente difuso en una modalidad como esta. De un lado, se indica en el nuevo art. 139 LRJS (que viene a sustituir al antiguo art. 138 *bis* LPL) que en la demanda podrá acumularse, no obstante la prohibición anunciada en el art. 27 (tras la modificación operada por la Ley 13/2009), la acción de daños y perjuicios causados al trabajador, exclusivamente derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectividad de la medida, de los que el empresario podrá exonerarse si hubiere dado cumplimiento, al menos provisionalmente, a la medida propuesta por el trabajador. La interdicción de recurso de suplicación para la sentencia emanada de esta modalidad procesal se matiza para permitirlo en lo referente a la indemnización de daños y perjuicios si su cuantía supera el nuevo límite, de seis mil euros, exigido con carácter general en el art. 191.2 de la nueva LRJS para permitir el acceso a la suplicación.

Por otro lado, la nueva redacción de la norma exige que el empresario y el trabajador lleven sus respectivas propuestas y alternativas de concreción del disfrute de los derechos de conciliación a los actos de conciliación y juicio, que podrán acompañar, en su caso, de informe de los órganos paritarios o de seguimiento de los planes de igualdad de la empresa para su consideración en la sentencia, lo que, sin duda, significa, que el empresario tiene que hacer un esfuerzo real por incorporar las peticiones conciliatorias del trabajador en la dinámica productiva y, en caso de no hacerlo, el órgano judicial podrá actuar para suplir su ausencia concediendo un disfrute que garantice la satisfacción del interés del trabajador.

5.- En los procesos de oficio se ha llevado a cabo una labor de coordinación de los supuestos encuadrables dentro de su ámbito. En este sentido, procede tener en cuenta que al asumir la jurisdicción social gran parte de las competencias para conocer de los actos administrativos en materia laboral, sindical, riesgo laborales y parte de la Seguridad Social, dejaba de cumplir en la mayor parte de los casos con su finalidad coordinadora de las jurisdicciones contencioso-administrativa y social el procedimiento de oficio derivado de las comunicaciones de la autoridad laboral a la que se refería el texto anterior.

6.- Se regula específicamente una nueva modalidad procesal que sirve de cauce para la impugnación de los actos administrativos en materia laboral, regulada en la Sección 2ª del Capítulo VII del Título II del Libro II de la nueva LRJS (arts. 151 y 152). Ello es debido, como es fácil de suponer, por las amplias competencias que la nueva norma de ritos laboral concede al orden jurisdiccional social (con tanto retraso sobre lo previsto) en cuanto al conocimiento de las impugnaciones de determinados actos de la Administración Laboral, en particular, y como ya se ha mencionado, en lo referente a las resoluciones administrativas relativas a la resolución de Expedientes de Regulación de empleo por suspensiones (y reducciones de jornada) y extinciones colectivas por causas económicas, organizativas, técnicas y de producción.

En tales supuestos, según la regulación contenida en el art. 151 de la nueva LRJS, se aplicarán las reglas del proceso ordinario, con las especialidades contempladas en el propio artículo, siendo supletoria en lo no expresamente previsto la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto sea compatible con los principios del proceso laboral.

El órgano judicial, en su sentencia, declarará, bien la inadmisibilidad de la demanda (por no ser susceptible de impugnación el acto recurrido o haberse planteado fuera de plazo o faltar algún otro presupuesto procesal), bien la desestimación de la misma (por ajustarse a derecho el acto impugnado), bien su estimación (si aprecia infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, anulando el acto total o parcialmente). En el caso de declaración de nulidad del acto o resolución por omisión de los requisitos de forma subsanables, podrá disponerse la nulidad del procedimiento seguido a los solos efectos de retrotraerlo al momento de su producción.

Además, el art. 152 de la nueva LRJS contempla la posibilidad de que los interesados puedan solicitar la suspensión del acto o resolución administrativos recurridos y cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia cuando la ejecución del acto impugnado pudiera hacer perder su finalidad legítima a la demanda. En particular, si lo impugnado es la resolución de la Autoridad Laboral sobre paralización de trabajos por riesgo grave e inminente, los trabajadores afectados (o su representación

especializada) o el empresario podrán solicitar el alzamiento, mantenimiento o adopción de la medida cautelar que corresponda.

7.- En el proceso de conflictos colectivos se intenta regular con mayor precisión las sentencias propias de esta modalidad procesal, “singularísimas sentencias, híbridos a medio camino entre la norma general y la decisión concreta, entre la sentencia y la ley, sentencia con alma de ley o ley con cuerpo de sentencia, parafraseando la memorable expresión de Carnelutti”.

Así, de un lado, se describe con mayor detalle cómo se produce la extensión de efectos de la sentencia colectiva hacia los procesos individuales. A tal fin, y de una manera que en modo alguno resuelve la dificultad terminológica aparejada, el art. 160.5 de la nueva LRJS indica que la sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse (la prescripción de cuyas acciones habrá quedado interrumpida *ex lege* con la iniciación del proceso colectivo) que versen sobre objeto idéntico o en relación de directa conexidad con aquél y que habrán quedado en suspenso durante la tramitación del proceso colectivo).

Por otro lado, el art. 160.3 de la nueva LRJS intenta dar regulación a aquella singularidad propia de la sentencia dictada en esta clase de procesos, conforme a la cual su carácter es, en principio, puramente declarativo (lo cual hace que sea virtualmente inejecutable, debiendo instarse al efecto el correspondiente proceso individual), aun cuando, según reconoce la doctrina constitucional, puedan también ser portadoras de pronunciamientos de condena que, de suyo, sí resultan ejecutables directamente.

Según el precepto ahora incorporado a la norma, de ser estimatoria una pretensión de condena susceptible de ejecución individual, deberá contener, en su caso, la concreción de los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena y especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado; así como, en su caso, la declaración de que la condena ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

8.- Se procede a una revisión armónica y de bastante calado de la modalidad especial de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (completando así la labor iniciada con la LO 3/2007, de Igualdad Efectiva, y la Ley 13/2009, de Reforma Procesal), ajustándolo plenamente a la doctrina constitucional y facilitando que, de hecho, pueda ser vía idónea para obtener el amparo judicial ordinario, evitando, en definitiva una sobreutilización del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Con el ánimo de alcanzar tales objetivos, se introducen varios cambios interesantes que, si bien ya estaban implícitos de una u otra forma en la doctrina científica y constitucional, ahora encuentran acomodo definitivo en la letra de la Ley procesal social.

Así, en primer lugar, y en cuanto hace a la legitimación pasiva, se contempla que se pueda demandar a todos los causantes de la lesión del derecho fundamental o el acoso, aun cuando la víctima no se encuentre vinculada a ellos por un vínculo laboral. De esta manera el art. 177 de la nueva LRJS indica que se incluyen entre las pretensiones objeto de tutela a través de esta modalidad procesal las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios. En consecuencia, la víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales podrá dirigir pretensiones tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. Además, corresponderá a la víctima elegir la clase de tutela que pretende dentro de las previstas en la Ley, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último o pudiera resultar directamente afectado por la resolución que se dictare.

En segundo término, el art. 179.2 LRJS exige que la demanda, además de los requisitos generales, exprese con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y

consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador.

En tercer lugar, también tiene cabida en la letra de la Ley aquella tesis expuesta por la doctrina científica (por entender que era la única compatible con las exigencias de preferencia y sumariedad exigidas en el art 53 CE), que tantas veces encontró acogida en los pronunciamientos de los tribunales, conforme a la cual cuando la tutela del derecho fundamental deba realizarse inexcusablemente a través de las modalidades procesales correspondientes, en los términos del art. 184 (anterior 182) LRJS, se aplicarán en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas para este proceso especial, incluida la citación como parte del Ministerio Fiscal (art. 178 de la nueva LRJS), en lo que pretende evitar las diferencias de las interpretaciones vertidas hasta la actualidad.

En cuarto lugar, se realiza una regulación extensiva de la posibilidad de adoptar medidas cautelares, que hasta la fecha tan solo estaba prevista (en supuestos que ahora se mantienen de forma exclusiva para la tutela de la libertad sindical) para los supuestos en que la vulneración del derecho fundamental impidiera la participación de candidatos en el proceso electoral o el ejercicio de la función representativa o sindical respecto de la negociación colectiva, reestructuración de plantillas u otras cuestiones de importancia trascendental que afectaran al interés general de los trabajadores que pudieran causar daños de imposible reparación.

El art. 180 de la nueva LRJS contempla la posibilidad general de que en el mismo escrito de interposición de la demanda el actor pueda solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, así como las demás medidas necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en la sentencia, protección, por tanto, mucho más abierta y flexible que, sin duda, contribuirá a una mejor protección cautelar de las potenciales lesiones de derechos fundamentales.

En particular, cuando la demanda se refiera a protección frente al acoso, así como en los procesos seguidos a instancia de la trabajadora víctima de violencia de género, podrán solicitarse, además, la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, el traslado de puesto o de centro de trabajo, la reordenación o

reducción del tiempo de trabajo y cuantas otras tiendan a preservar la efectividad de la sentencia, incluidas, en su caso, aquéllas que pudieran afectar al presunto acosador o vulnerador, en cuyo caso éste deberá ser oído.

En quinto término, se sistematiza el contenido de la sentencia, mostrando claramente su carácter complejo, a la vez declarativo y de condena (art. 182 de la nueva LRJS). En particular, la sentencia declarará haber lugar o no al amparo solicitado y, caso de estimación: a) declarará la existencia de vulneración, indicando el derecho fundamental infringido, conforme a su contenido constitucional y las normas y doctrinas constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes; b) declarará la nulidad radical de la actuación lesiva del derecho fundamental; c) ordenará el cese inmediato de la actuación contrario a los derechos fundamentales o libertades públicas o, en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados; d) dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera.

Por último, el art. 183 de la nueva LRJS sistematiza las normas relativas a dicha indemnización de daños y perjuicios, sobre la que el juez deberá pronunciarse en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. De esta forma parece que queda definitivamente desterrada aquella tesis jurisprudencial conforme a la cual sólo procedía indemnización reparadora si el perjudicado probaba la existencia de perjuicios, pues parece que en todo caso existirá un cierto daño moral. Además, a efectos de prueba y según el tenor del precepto, el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta en la medida de lo posible e la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Esta indemnización será compatible (manteniendo el sentido plasmado ya con la LO 3/2007, de igualdad efectiva, y la Ley 13/2009, de reforma procesal), con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el ET y demás normas laborales. Cuando se haya ejercitado la acción de daños y perjuicios derivada de delito o falta en un procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, mientras no se desista del ejercicio de aquélla o quede sin resolverse por sobreseimiento o absolución en resolución penal firme, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de prescripción de la acción en vía social.

3.3.- Principales novedades en el Libro III LRJS, De los medios de impugnación

También en lo relativo a los medios de impugnación el legislador ha tratado de racionalizar el procedimiento a través de múltiples modificaciones que, de nuevo en apretada síntesis han de ser analizadas a continuación.

Con carácter general, procede analizar un cambio importante de paradigma en materia de recursos que se trata de incorporar por la LRJS. Así, se asigna legitimación para recurrir también a la parte favorecida aparentemente por el fallo, de acuerdo con los criterios constitucionales sobre la afectación real o gravamen causado por el pronunciamiento.

Además, se procede a la regulación de un trámite de impugnación eventual de la sentencia por parte de la recurrida, cuando pretenda alegar otros fundamentos distintos de los aplicados por la recurrente, para el caso de que estos últimos no sean convincentes para el tribunal que conoce del recurso, con posibilidad de alegaciones de la recurrente al respecto, de nuevo de acuerdo con criterios de la doctrina constitucional

1.- Se sistematiza el recurso de suplicación para actualizar sus cuantías y ajustarlo a las nuevas competencias, algo que, ciertamente, resultaba necesario. De esta manera, y aun cuando la estructura del art. 191.1 de la nueva LRJS pueda llamar a engaño y hacer pensar que el recurso de suplicación se ha convertido en un medio de impugnación ordinario, lo cierto es que tal no ocurre, pues el párrafo 2º del precepto remite a aquellos supuestos tradicionales que no son susceptibles de suplicación, entre

los que se encuentran las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de tres mil euros (cuantía más razonable que los desorbitados seis mil euros recogidos en el Proyecto de Ley), que queda situado como límite ordinario que permite el acceso a la suplicación. Tan importante subida (desde los mil ochocientos euros establecidos con anterioridad), pretende actualizar una cuantía que permanecía inalterada, a pesar de la evolución de las magnitudes económicas de referencia en otros aspectos, como los índices de precios y los salarios mínimos y pensiones.

Por otra parte, el art. 191.3 de la nueva LRJS regula los supuestos en los que procede en todo caso suplicación, habiéndose incorporado a los ya regulados con anterioridad, tanto las sentencias emanadas de los procesos seguidos por otras causas de extinción del contrato distintas del despido, como contra las sentencias dictadas en los nuevos procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de los dieciocho mil euros.

Asimismo, se generaliza el acceso a la suplicación en supuestos de cierre anticipado del proceso (tanto en cognición como en ejecución) a través de auto (art. 191.4 LRJS), situación que, al carecer hasta ahora de recurso, ha dado lugar a un excesivo número de recursos de amparo, precisamente en la fase en la que la garantía de la tutela judicial efectiva se despliega con mayor intensidad. Se trataba de una deficiencia estructural, cuya subsanación, además de permitir un más amplio y adecuado ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE, contribuirá a reducir la carga del Tribunal Constitucional.

2.- En el recurso de casación se ha tratado de incorporar una modificación formal que le de mayor agilidad, cual es la interposición e impugnación del recurso ante el tribunal autor de la sentencia recurrida, remitiendo al Tribunal Supremo el recurso ya tramitado sin previo emplazamiento ante el mismo, según la positiva experiencia resultante de la tramitación tradicionalmente aplicada para la suplicación.

3.- Se amplía el ámbito del recurso de casación para unificación de doctrina, mediante un sistema que recuerda por momentos al vetusto recurso en interés de ley (pues, en ocasiones, el tiempo da vueltas en redondo, más que hacia adelante),

facultando al Ministerio Fiscal para su planteamiento, a instancia de asociaciones empresariales o sindicales y entidades públicas, ampliando, de esta forma, el ámbito de materias que podrán ser objeto de una rápida unificación doctrinal en casación.

Quizá la principal novedad en este punto reside en que se trata de superar el tradicional obstáculo que venía dado por que, en ocasiones, las rígidas exigencias establecidas como presupuesto para permitir esta clase de recurso dificultaban y retrasaba el acceso de determinadas materias (que podían ser muy sustanciales) a la ansiada unificación de doctrina. Tal déficit, se intenta corregir en la nueva LRJS dando legitimación al Ministerio Fiscal para (además de sus facultades ordinarias para preparar este recurso) poder también plantearlo en defensa de la legalidad en supuestos trascendentales, lo que, sin duda, facilitará que exista doctrina unificada.

De esta manera, el Ministerio Fiscal, que ve notablemente ampliadas sus tradicionales funciones de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los autónomos económicamente dependientes, o Entidades o corporaciones públicas que por las competencias que tengan atribuidas ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina cuando, sin existir doctrina unificada en la materia que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales, así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión planteada pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o cuando por la reciente vigencia o aplicación de las normas cuestionadas por parte de los tribunales aún no haya dado lugar a que se den los requisitos exigidos con carácter general para la interposición de este recurso (art. 219.3 de la nueva LRJS).

Además, hasta la fecha no se admitía como sentencia de contraste las dictadas por el Tribunal Constitucional, a pesar de su importancia doctrinal y de la vinculación de los órganos jurisdiccionales a sus contenidos (*ex art. 5.1 LOPJ*), ni por los órganos jurisdiccionales supranacionales en materia de derechos fundamentales, ni por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del Derecho Comunitario, a

pesar de la vinculación a sus sentencias en el ámbito competencial respectivo, *ex arts. 96 CE y 5.1 LOPJ*.

Por tal razón, la nueva LRJS amplía el ámbito del recurso unificador para lograr la mejora en el cumplimiento efectivo de su finalidad, incorporando como posible sentencias de contraste no sólo las dictadas por el máximo intérprete de la CE, sino también las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales instituidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales suscritos por España, así como las procedentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del Derecho Comunitario (art. 219.2 de la nueva LRJS).

4.- Cabe destacar también la exención expresa que se hace a favor de los sindicatos de efectuar depósitos y consignaciones en sus actuaciones ante el orden social. Existía el riesgo de que, en ausencia de concreta indicación legal, se pudiera cuestionar la exención de depósitos y consignaciones en recursos de reposición y otros distintos de suplicación y casación a las titulares de las acciones colectivas de defensa de los intereses de los trabajadores, con lo cual se favorece así su intervención. Se trata de integrar y sistematizar la jurisprudencia según la cual se considera que los sindicatos en su actuación en el recurso en conflictos colectivos están actuando procesalmente en nombre de trabajadores, quienes, como bien es sabido, están exentos de efectuar dichos depósitos.

5.- Se produce una sistematización de las normas reguladoras de la nulidad de resoluciones definitivas, la revisión y la audiencia al rebelde. Se ha procurado, finalmente, relacionar entre sí la solicitud de nulidad de actuaciones contra resoluciones definitivas, la audiencia al rebelde y la revisión de sentencias firmes, para evitar la compleja y difícil situación que puede llegar a generarse en la práctica con la regulación actual, en cuanto a la procedencia en cada caso de uno u otro medio impugnatorio.

3.4.- Principales novedades en el Libro IV LRJS, De la ejecución de sentencias

En este fugaz repaso transitando por las novedades que incorpora la nueva LRJS, llega el turno de abordar las relativas a la fase de ejecución de sentencias, momento

procesal respecto del cual cabe dar cuenta, al menos, de las siguientes innovaciones fundamentales.

1.- Se han introducido mejoras técnicas en la ordenación legal de los aspectos generales de la ejecución. Así, de un lado, la nueva LRJS trata de proporcionar una regulación homogénea para todos los títulos ejecutivos, incorporando plenamente en su regulación, a efectos de ejecución definitiva, todos los títulos ejecutivos laborales, tanto los constituidos con intervención judicial como los constituidos sin ella, que hasta ahora quedaban en el olvido en esta sede y sólo se sabía de su verdadera (y plena) fuerza ejecutiva por disposiciones ubicadas, con dudosa sistemática, en otros lugares del ordenamiento laboral, y que ahora aparecen expresamente mencionados en los arts. 237 (para incluirlos en la enumeración de documentos con virtualidad suficiente para abrir la vía ejecutiva) y 239 (para indicar el momento a partir del cuál esto es posible: desde que el título haya quedado constituido o desde que la obligación incorporada al título fuera exigible) de la nueva LRJS.

De otro lado, se detalla el contenido de la demanda ejecutiva (aspecto hasta ahora ayuno de regulación legal), el cual, según el art. 239.2 de la nueva LRJS deberá incorporar: a) la clase de tutela ejecutiva que se pretende en relación con el título ejecutivo; b) la cantidad líquida reclamada como principal en el caso de ejecuciones dinerarias; c) Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo; d) Las medidas que proponga para llevar al debido efecto la ejecución.

2.- Se regula por primera vez la posibilidad de ejecución de las “particularísimas” sentencias de conflictos colectivos cuando, según ya se ha indicado y conforme a lo previsto en el art. 160 de la nueva LRJS, pudieran determinarse los afectados individuales y la resolución contuviera pronunciamientos no sólo mero-declarativos, sino también de condena.

En este sentido, el art. 239.6 de la nueva LRJS indica que, iniciada la ejecución, el órgano judicial habrá de dictar auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos (necesariamente, recuérdese) en la sentencia, reconoce a los solicitantes o a sus representados como comprendidos en la condena y, en el caso de las dinerarias, la cantidad líquida reconocido a su favor.

Además de la parte procesal inicialmente beneficiada por la condena, los comprendidos en la sentencia podrán instar la ejecución definitiva o intervenir en la ejecución ya instada, sin perjuicio de la facultad de cualquier trabajador, empresario o de otras representaciones unitarias o sindicales o empresariales interesadas en poner fin a las posibles actuaciones desarrolladas en su favor. Podrá asimismo, cada uno de estos, oponerse o adherirse a la ejecución instada o instar la ejecución en su caso.

Tales previsiones resultarán especialmente útiles, no sólo en condenas con traducción económica, sino incluso en procesos sobre movilidad geográfica o modificación sustancial de las condiciones de trabajo de efectos colectivos, u otras prácticas empresariales de posible desagregación en actuaciones individuales.

3.-Se matiza de forma significativa la hasta ahora tradicional prohibición de transacción judicial en materia de ejecución, respecto al que ya habían mostrado ciertas dudas la doctrina científica, llegando incluso a proclamar su obsolescencia y reclamando la modificación “dentro de lo razonable” que, por fin, parece que ahora llega. Así, el art. 247 (anterior 245) de la nueva LRJS, indica que, si bien la renuncia de derechos reconocidos en sentencias favorables al trabajador, como no podía ser de otra manera, continúa estando prohibida (si bien, al ejecutarse las sentencias a instancia de parte, salvo en los procesos de oficio, la interdicción sólo alcanza a las renunciaciones expresas), resulta posible la transacción, la cual debe formalizarse mediante convenio, suscrito por todas las partes afectadas en la ejecución y sometido a homologación judicial para su validez, debiendo ser notificado, en su caso, el FOGASA.

El convenio podrá consistir en el aplazamiento o reducción de la deuda, o en ambas cosas a la vez, entendiéndose en tales casos que el incumplimiento de alguno de los plazos o de las obligaciones parciales acordadas determina el fin del aplazamiento o el vencimiento de la totalidad de la obligación. Podrá consistir, igualmente, en la especificación, en la novación objetiva o subjetiva o en la sustitución por equivalente de la obligación contenida en el título, en la determinación del modo de cumplimiento, en especial del pago efectivo de deudas pecuniarias, en la constitución de las garantías adicionales que procedan y, en general, en cuantos pactos lícitos puedan establecer las partes.

El órgano judicial homologará el convenio mediante auto debidamente motivado, velando por el necesario equilibrio de las prestaciones y la igualdad entre las partes, salvo que el acuerdo sea constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho, o contrario al interés público, o afecte a materias que estén fuera del alcance de disposición de las partes.

4.- En cuarto lugar, procede resaltar la previsión expresa, hasta ahora solamente posible por la vía, no exenta de dificultades, de la aplicación subsidiaria de la regulación procesal civil, sobre condenas de futuro.

5.- En quinto término, procede destacar que la nueva LRJS continúa y ahonda en la adaptación a las particularidades de la nueva Oficina Judicial en cuanto a la distribución de funciones en el seno de los Juzgados y Tribunales y, muy especialmente, en la atribución de competencias específicas en materia de ejecución a los Secretarios Judiciales. No es posible analizar todas y cada una de las múltiples ocasiones en las que esto ocurre, pero sí, al menos, destacar que el amplio elenco asignado llega a resultar en ocasiones excesivo (como ya se había puesto de manifiesto a raíz de la Ley 13/2009), llegando a poner en cuestión las facultades del titular del juzgado para “ejecutar lo juzgado” que le encomienda el art. 53 CE.

5.- Por último, procede destacar que se refuerza la presencia del sindicato en la fase de ejecución de sentencias, destacando que, en este momento procesal, el interés de defensa de los intereses colectivos debe ir canalizado principalmente al mantenimiento de la actividad y a la conservación de los puestos de trabajo.